

**La acción contradictoria tiene como finalidad discutir con amplitud el derecho declarado o desconocido en sentencia recaída en juicio de tramitación menos lata. La prueba debe acreditar nuevos hechos que enerven los anteriores y desvirtúen sus efectos.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de Piura, por sentencia de fs. 115, ha declarado infundada la demanda interpuesta por don Manuel Huaco Estremadoyro contra doña Carlota Ramos de Santolalla y otros, sobre contradicción de sentencia. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, en discordia concordada, al momento de la votación, la revocó, en parte, declarando fundada, en parte, la referida demanda. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, don Manuel Huaco Estremadoyro, interpone demanda contra don Manuel Santolalla, doña Carlota Ramos de Santolalla y contra don Joaquín Ramos Ríos, sobre contradicción de la sentencia recaída en los juicios acumulados, seguidos entre las mismas partes, sobre interdicto de recobrar e interdicto de retener, en cuyos procesos, la sentencia le fué adversa, fundándola en el hecho de que el fallo recaído en dichos juicios acumulados, se apoyó en un grave error, al sostenerse que el demandante, en este proceso, expresó su allanamiento a la entrega del fundo San Joaquín, por escrito y bajo su firma, lo cual es inexacto: haciendo extensiva su demanda, al pago de daños y perjuicios que los estima en la suma de S/. 300,000.00.— Por recurso de fs. 14, el demandado don Manuel Santolalla, por intermedio de apoderado contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, en todas sus partes; y, por auto consentido de fs. 16, se ordenó seguirse el juicio, en rebeldía de los codemandados, Carlota Ramos de Santolalla y Joaquín Ramos Ríos.— Merituando la prueba actuada y, teniendo a la vista los autos seguidos entre las mismas partes, sobre interdicto de recobrar y de retener, en los que recayó la sentencia, materia de la contradicción, así como los autos seguidos por don Manuel Santolalla contra el demandante, don Manuel Huaco Estremadoyro, sobre desahucio, por falta de pago, es de advertir que, los fallos contradichos, que se apoyan en una copia que corre a fs. 51,

de dichos autos, sobre interdictos, en efecto, resultan erróneos, por cuanto, por dicho fallo se dá por allanado al nombrado don Manuel Huaco Estremadoyro, a la indicación que le hacen los dueños del fundo San Joaquín, para que les haga entrega de ese inmueble, por haberse vencido el contrato; siendo así que, dicho documento que, en original corre a fs. 167, de los acompañados, seguidos entre las mismas partes, sobre desahucio, no existe tal allanamiento, por lo que, el acta corriente a fs. 50 de dichos autos sobre interdictos, no tenía razón de ser ni puede tener vigencia, por cuanto ha sido extendida por un Juez de Paz que no tenía autorización de sus superiores para proceder a entregar inmueble alguno. Y, esta prueba se halla, plenamente robustecida, por el mérito de las confesiones, prestadas por don Manuel Santolalla, a fs. 37 y por don Joaquín Ramos Ríos, a fs. 48, absolviendo el interrogatorio de fs. 37, en que admiten que la entrega del bien no se efectuó en forma voluntaria, sino que ha mediado oposición de parte de don Manuel Huaco Estremadoyro. Por consiguiente, con la aclaración del documento en que se apoyó la sentencia recaída en el juicio, sobre interdicto de recobrar e interdicto de retener, acumulados, que es materia de la contradicción, y con la propia confesión de los demandados, se ha probado que el fallo contradicho, se dictó fundado en un instrumento que revelaba un concepto equivocado. Y, siendo esto así, la demanda interpuesta por don Manuel Huaco Estremadoyro, es amparable, como muy bien lo dice el Tribunal Superior, sólo en la parte que reclama el pago de daños y perjuicios, no así en la restitución del bien, por haber mediado un juicio de desahucio, por falta de pago, que ordenó la desocupación.

En consecuencia, estando a lo expuesto, este Ministerio, es de opinión que, se declare, **NO HABER NULIDAD**, en la recurrida que, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda y ordena que los demandados deben abonar al actor, por concepto de pago de daños y perjuicios, el monto que se fijará por peritos.

Lima, 2 de agosto de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, once de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de Primera Instancia y los del voto singular de fojas ciento treintiséis; y considerando: que la acción contradictoria tiene como finalidad discutir con amplitud el derecho declarado o desconocido en sentencia recaída en juicio de tramitación menos lata; que en tales casos, la prueba debe acreditar nuevos hechos que desvirtúen los anteriores y enerven sus efectos, sin que sea dable aceptar que el contradictorio tenga como finalidad demostrar la errónea apreciación de las pruebas actuadas anteriormente; que en el presente caso, el actor como única prueba ofrece la confesión de los demandados corriente a fojas treinta y siete vuelta y cuarentiocho vuelta y las testimoniales de fojas sesenta vuelta y sesentiuna, las cuales no desvirtúan las pruebas que justificaron la sentencia recaída en el interdicto; que por otra parte, de los acompañados aparece que se declaró fundada la acción ejecutiva, por falta de pago de la merced conductiva correspondiente a los años de mil novecientos cincuenta, cincuentuno y cincuentidos del fundo "San Joaquín" y luego con este mismo fundamento de la falta de pago se declaró fundado el juicio de rescisión de contrato de arrendamiento del mencionado fundo: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treinticuatro, su fecha cuatro de setiembre de mil novecientos sesentidos, que revocando la apelada de fojas ciento quince, su fecha veintitres de setiembre de mil novecientos sesentiuno, declara fundada en parte, la demanda de contradicción de sentencia interpuesta por don Manuel Huaco Estremadoyro contra don Manuel Santolalla y otros; reformándola, confirmaron la apelada que declara infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— **SAYAN ALVAREZ.**— **GARMENDIA.**— **TELLO VELEZ.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 988/62.— Procede de Piura.